17614311200120210002101

Verbal Declaración de Sociedad de Hecho Auto Admite Recurso

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA

Manizales, dos (02) de julio del dos mil veintiuno (2021)

- 1. Ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el proceso verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho promovido por los señores Martín Hernando y Jorge Humberto Durán Ortiz en contra de los señores Alexander Arias Durán y Edilberto Cardona Duque, para surtirse el recurso de apelación interpuesto por los últimos.
- 2. Efectuada la revisión preliminar del asunto según lo indica el artículo 325 del C.G.P., no se advierten irregularidades o vicios de nulidad que deban remediarse; en consecuencia, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 323 ídem) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 16 de junio pasado.
- 3. La solicitud probatoria incoada por el recurrente, en el sentido de oficiar a la Fiscalía General de la Nación a efectos que certifiquen circunstancias relativas a la minería ilegal en el departamento, en especial en los municipios de Marmato y Riosucio se NIEGA habida cuenta que no se acompasa dentro de ninguno de los eventos taxativos, contemplados por el artículo 327 del Código General del Proceso, para el decreto de pruebas en segunda instancia.
- **4.** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el plazo de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral² al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda a la censura el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso³, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

³ Apoderada parte demandante, Dr. Octavio Hoyos Betancur, abogadosasociadoshoyos@hotmail.com Apoderado parte demandada, Dr. Germán Darío Aranzazu Cardona, german-aranzazu@outlook.es

17614311200120210002101

Verbal Declaración de Sociedad de Hecho Auto Admite Recurso

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud⁴, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS MAGISTRADA

Angela Maria Buthe G.

Firmado Por:

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ae78fab061d084554389e09971212da640f866d481b5884b0f61e2ab970b47**Documento generado en 02/07/2021 01:44:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

⁴ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.